

TRIBUNAL DE RECURSOS  
CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 1/2025  
RESOLUCIÓN Nº.- 4/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO  
DE SEVILLA**

En Sevilla, a 15 de enero de 2025.

Recibido recurso especial en materia de contratación, planteado en nombre y representación de la mercantil AQUATUBO, S.L. frente a la resolución de exclusión de su oferta para el Lote 1 en el procedimiento instruido para la "CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE MATERIALES DE ABASTECIMIENTO PARA SUSTITUCIÓN POR COORDINACIÓN DE TUBERÍAS AFECTADAS POR OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE CARRIL BUS SEGREGADO TORREBLANCA-SEVILLA ESTE-SANTA JUSTA. DISTRITO ESTE -TORREBLANCA, SEVILLA", Expediente. 0661/2024, tramitado por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla (en adelante EMASESA) este Tribunal adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 22/11/2024 se enviaron las invitaciones para presentar ofertas a la licitación del expediente tramitado mediante procedimiento negociado sin publicidad con nº 0661/2024 y denominación "CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE MATERIALES DE ABASTECIMIENTO PARA SUSTITUCIÓN POR COORDINACIÓN DE TUBERÍAS AFECTADAS POR OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE CARRIL BUS SEGREGADO TORREBLANCA-SEVILLA ESTE-SANTA JUSTA. DISTRITO ESTE-TORREBLANCA, SEVILLA" a las siguientes empresas:

<b>LOTE 1</b>
1. ARAMBURU GUZMAN, S.L.U.
2. SAINT-GOBAIN PAM ESPAÑA
3. AQUATUBO, S.L.

<b>LOTE 2</b>
1. ARAMBURU GUZMAN, S.L.U.
2. SAINT-GOBAIN PAM ESPAÑA
3. AQUATUBO, S.L.

<b>LOTE 3</b>
1. GEYSERMARKT, S.L.
2. RESYOBRAS, S.L.
3. BORTUBO, S.A.

Con fecha 28 de noviembre de 2024 se realizó la apertura del sobre número uno, que contenía la documentación administrativa y técnica, habiendo presentado ofertas los siguientes licitadores:

LICITADORES	LOTES
1. ARAMBURU GUZMAN, S.L.U.	1 Y 2
2. SAINT-GOBAIN PAM ESPAÑA	1 Y 2
3. AQUATUBO, S.L.	1 Y 2
4. GEYSERMARKT, S.L.	3

Analizada la documentación aportada en el sobre número uno, el Departamento de Planeamiento y Soporte de EMASESA detectó que AQUATUBO no había presentado algunas fichas de la documentación requerida en el apartado 25.1.1.2 del Anexo 1 del PCAP o bien no cumplía con las especificaciones técnicas descritas en el PPTP que se relacionan a continuación:

LOTE 1	AQUATUBO, SL	CUMPLE REQUISITOS PPTP
Tomas de agua potable	✗	
Hidrantes	✗	
Válvulas de compuerta asiento elástico c/i	✗	
Piezas "T" de Fundición Dúctil	✓	NO
Trampillones de válvulas	✗	
Ventosas	✗	
Carretes BB de Fundición Dúctil	✓	NO
Codos BB de Fundición Dúctil	✓	NO
Cerco-Tapa de pozo FD	✗	
Tubería PE100 / Banda azul	✗	
Banda señalizadora	✗	

En fecha 2 de diciembre de 2024, se requirió a AQUATUBO para que, en el plazo de tres días, subsanara los anteriores defectos mediante la presentación de "La documentación requerida en el apartado 25.1.1.2 del Anexo 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Fichas técnicas y demás documentación sobre los productos ofertados, que permita comprobar el cumplimiento de las especificaciones técnicas descritas en el PPTP."

Concluido el plazo de subsanación y tras la revisión de la documentación facilitada, el Departamento de Planeamiento y Soporte de Infraestructuras de EMASESA emitió un informe el 12 de diciembre de 2024 poniendo de manifiesto el incumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas en los pliegos, señalando que:

"AQUATUBO, S.L.: No cumple con las especificaciones técnicas requeridas en los pliegos, ya que:

- No presenta documentación técnica referente a las tomas de agua potable.

- No indica fabricante, y por tanto no se puede comprobar si están autorizados por EMASESA, de los siguientes materiales:
  - o Piezas “T” de Fundición Dúctil.
  - o Trampillones de válvulas.
  - o Carretes BB de Fundición Dúctil.
  - o Codos BB de Fundición Dúctil.
- En la leyenda de la banda de señalización no figura “EMASESA”, incumpliendo lo regulado en el Art. 6.25.4.- INSTALACIÓN DE TUBERÍAS ENTERRADAS del Pliego de Prescripciones Técnicas Generales de EMASESA (documento PD 005.03 (Rev. 05))

En consecuencia, incumple los requisitos exigidos en los pliegos y se propone su exclusión.”

A la vista del referido del referido Informe, en fecha 13 de diciembre de 2024 el Departamento de Secretaría y Contratación de EMASESA, con la conformidad del Director Financiero y Comercial, emitió “Informe de exclusión de ofertas”, concluyendo lo siguiente:

“QUINTO.- Por tanto, de la documentación aportada por las meritadas empresas en relación a las características técnicas de los productos, se comprueba que no cumplen con los requisitos mínimos exigidos los pliegos o su falta de presentación impide la verificación del cumplimiento de los mismos, siendo por ello causa de exclusión en ambos casos.

SEXTO.- La desestimación y exclusión de las ofertas por los motivos indicados, esto es el incumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas exigidas se encuentra expresamente contemplado en la normativa de contratación pública y doctrina interpretativa de la misma, en cuanto es criterio consolidado el que establece la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de las ofertas al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación. Asimismo, el incumplimiento de las condiciones de presentación de ofertas definidas en el PCAP, ha de suponer la exclusión de las ofertas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, y en la propia cláusula 6 del PCAP, (“La presentación de las proposiciones presupone la aceptación incondicionada por parte del licitador del contenido de la totalidad de las cláusulas de los pliegos y documentación que rigen la licitación, sin salvedad o reserva alguna...”).

SÉPTIMO.- Debido a que los documentos reguladores de la licitación no han sido objeto de recurso, y los licitadores expuestos anteriormente han realizado ofertas en el marco de la misma, aceptando de manera incondicionada la totalidad de las cláusulas del pliego sin salvedad o reserva alguna la consecuencia derivada de no alcanzar los requisitos mínimos exigidos en los pliegos es la exclusión del procedimiento.

OCTAVO.- En atención a estas circunstancias, se propone EXCLUIR del procedimiento de adjudicación las ofertas de los licitadores AQUATUBO, S.L. y SAINT-GOBAIN PAM ESPAÑA, S.A. del Lote 1 y a AQUATUBO, S.L. y ARAMBURU GUZMAN SLU. del Lote 2, así como la comunicación de esta decisión y los motivos que la sustentan a dicha empresa.”

En dicho documento se propone la exclusión y se determinada la misma mediante la conformidad del Director Financiero y Comercial de EMASESA que es quien tiene delegada dicha competencia, según la Delegación de competencias en la contratación acordada por el Consejero Delegado de EMASESA en fecha 27 de octubre de 2023 (apartado A) A.6). “

Con fecha 13 de diciembre, la exclusión es objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

**SEGUNDO.-** Conocida la exclusión, se interpone recurso especial en materia de contratación contra la misma, con fecha 3 de enero del año en curso, solicitando al Tribunal:

- Dejar sin efecto resolución recurrida.
- Ordenar la retroacción de las actuaciones hasta el momento anterior a la exclusión.

El recurso y la documentación que lo acompaña se comunica a este Tribunal por parte del Rº General y de EMASESA el mismo día 3.

Mediante OTROSÍ, se pide, así mismo, que *“se tramite el procedimiento del presente recurso conforme establecen los artículos 51 y siguientes de la Ley de Contratos del Sector Público, procediendo la suspensión automática del acto recurrido y remitiéndonos al expediente administrativo de contratación para la documental de este recurso”*

Con fecha 8 de se recibe en el tribunal la copia del expediente de contratación, acompañándose de informes firmados por el Técnico de Secretaría y Contratación y el Jefe del Departamento de Planeamiento y Soporte de Infraestructuras de EMASESA, en los que se reiteran los argumentos esgrimidos en el Informe de diciembre, defendiendo el ajuste a derecho de la exclusión por incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos, trayendo a colación los principios *lex contractus*, discrecionalidad técnica y presunción de acierto de los informes técnicos, y defendiendo la improcedencia de la suspensión automática, que opera conforme al art. 53 cuando el acto recurrido es la adjudicación, lo que no es el caso, alegando, en cualquier caso, la prevalencia de “los intereses generales inherentes al contrato deben prevalecer en todo caso frente a los del recurrente, al resultar imprescindible adjudicar el contrato a la mayor brevedad posible, ya que, como consta en el apartado 10 del Anexo I del PCAP, se han producido “acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo” que demandan “una pronta ejecución del contrato”. Dichos acontecimientos a los que se refiere el citado apartado 10 del Anexo I del PCAP hacen necesario “iniciar el suministro de los materiales a mediados de diciembre con fecha máxima enero/25, ya que las obras deben de estar concluidas el próximo 06/05/25” y el hecho de que “el recurrente se limita a solicitar la suspensión del procedimiento de licitación sin concretar, si quiera mínimamente, la concurrencia en el caso que nos ocupa de los anteriores requisitos.”

A la fecha de la presente resolución no consta la presentación de alegaciones

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Procede, en primer término, el estudio y consideración de la acción ejercitada por la recurrente, habida cuenta de que nos encontramos ante un procedimiento de contratación tramitado por un poder adjudicador, no Administración Pública, como es EMASESA, que tiene la consideración de Entidad Contratante del Sector del Agua (Disposición Adicional 8ª LCSP 9/2017, Artículos 5 y 8 R.D. 3/2020).

En efecto, EMASESA, es una entidad sujeta en su contratación al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español las directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, conforme al cual (art. 5), EMASESA es una entidad contratante dedicada a una de las actividades reguladas en dicha ley (art. 8), si bien, como señala el informe del órgano de Contratación, la legislación aplicable al contrato que nos ocupa, como expresamente señalan los Pliegos, es la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), procediendo la interposición del Recurso especial del art. 44 LCSP (Cláusulas 4 y 14 del Anexo I PCAP)

**SEGUNDO.-** Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, de 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

**TERCERO.-** Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

Por lo que respecta a la legitimación, conforme al artículo 48 de la LCSP, la recurrente se encuentra legitimada.

En cuanto al plazo de interposición, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al ámbito objetivo del recurso, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros. (...).”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de suministros con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.1, y el 44.2, cabría concluir la posibilidad de recurrir el acuerdo de exclusión.

**CUARTO.-** Entrando ya en el fondo del asunto, la impugnación se fundamenta en la disconformidad de la recurrente con su exclusión, por entender que su oferta cumple las prescripciones técnicas, alegando que:

1.- En relación a la no presentación de documentación técnica referente a las tomas de agua potable, alegan que presentaron la documentación técnica, pero descompuesta para cada una de las piezas que ensambladas conforman las tomas de agua potable, puesto que consideran que una toma de agua no es una única pieza, sino un conjunto de piezas ensambladas y que por ello sí cumplen con lo requerido, al presentar la documentación técnica de cada una de las piezas por separado.

2.- Sobre la causa de "No indica fabricante y, por tanto, no se puede comprobar si están autorizados por EMASESA, los siguientes materiales: PIEZAS T DE FC; TRAMPILLONES DE VÁLVULAS; CARRETES BB DE FD, Y CODO BB DE FD", defienden que en las fichas técnicas aportadas no figura el nombre del fabricante porque fueron separadas las páginas del catálogo, sin aportar la primera página en la que sí consta el nombre del fabricante, argumentando que ello no implica que EMASESA no pueda comprobarlo, ya que, sí consta el logotipo, el cual es conocido en el sector y en EMASESA, defendiendo que el logotipo cumple la misma función que el nombre de la empresa, cual es identificarla en el mercado.

3.- En cuanto al motivo de que en la leyenda de la banda de señalización no figura "EMASESA", incumpliendo lo requerido en el art. 6.25.4.-INSTALACIÓN DE TUBERÍAS ENTERRADAS del Pliego de Prescripciones Técnicas Generales ("PPTG") de EMASESA, alegan que la banda cumple los requisitos técnicos, pero no figura el nombre de

EMASESA por cuanto la ficha se refiere al modelo genérico, pudiendo personalizarse posteriormente.

El órgano de contratación, por su parte, defiende que la exclusión de la oferta de AQUATUBO resulta ajustada a Derecho, al incumplir el licitador las prescripciones técnicas exigidas en los pliegos y las instrucciones técnicas que rigen el contrato, trayendo a colación el principio *lex contractus* del art. 139.1 de la LCSP y la doctrina de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas por los órganos de contratación y sus efectos, citando la Resolución nº 4/2022 de este Tribunal, la Resolución nº 434/2022 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid, la Resolución 132/2022, de 19 de agosto, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, o las resoluciones del Tribunal Central 178/2016, 250/2013, concluyendo que:

“...conforme a la doctrina de los Tribunales de Recursos Contractuales que ha sido expuesta, cabe extraer las siguientes conclusiones:

- i. De conformidad con el artículo 139.1 de la LCSP y el artículo 84 del RGLCAP, la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación supone la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta, debiendo procederse a su exclusión.
- ii. Corresponderá al órgano de contratación y sus servicios técnicos valorar el cumplimiento de las prescripciones técnicas de las ofertas presentadas con carácter previo a la adjudicación del contrato. Dicha valoración se realizará atendiendo a los principios de discrecionalidad técnica, acierto y veracidad de los informes de los órganos de contratación.

Trasladando las anteriores conclusiones al caso que nos ocupa, el apartado 25.1.2 del Anexo 1 del PCAP exigía a los licitadores la presentación en el sobre número 1 de las “Fichas técnicas y demás documentación sobre los productos ofertados, que permita comprobar el cumplimiento de las especificaciones técnicas descritas en el PPTP”.

El PPTP, por su parte, establece “NORMATIVA DE APLICACIÓN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS MATERIALES”, del siguiente modo:

EMASESA podrá exigir la realización de ensayos (u otros mecanismos de evaluación de la calidad), tanto para la adjudicación como posteriormente, por insuficiencia de prestaciones de los materiales ofertados o para verificación de la calidad de estos.

En lo no previsto por este Pliego, será de aplicación al contrato las prescripciones relativas a materiales contenidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas Generales de EMASESA (documento PD 005.03 (Rev. 05)), que puede consultarse en la web de EMASESA, en el apartado Normativa Técnica ([https://www.emasesa.com/wp-content/uploads/2022/06/DOC20220630120432PliegoPrescripcionesTecnicasGenerales\\_PD00503Rev05.pdf](https://www.emasesa.com/wp-content/uploads/2022/06/DOC20220630120432PliegoPrescripcionesTecnicasGenerales_PD00503Rev05.pdf)).

Con carácter general, las características y diseño de los materiales suministrados deberán ajustarse a las especificaciones de las Instrucciones Técnicas para Redes de Abastecimiento (PD 005.02 – Revisión 8) de EMASESA, además de a la Relación de Requisitos Técnicos y Materiales Autorizados en las Redes de Abastecimiento y Saneamiento de EMASESA (PD005.10 – Revisión 21).

La documentación aportada por AQUATUBO, tanto con su oferta como en el trámite de subsanación conferido en fecha 2 de diciembre de 2024, no permite considerar cumplidas las exigencias técnicas establecidas en el PPTP, el Pliego de Prescripciones Técnicas Generales (“PPTG”) y el resto de instrucciones técnicas que rigen el contrato.”

El informe suscrito por el departamento de Secretaría y Contratación, incorpora, asimismo, el contenido del informe técnico emitido por el Departamento de Planeamiento y Soporte de Infraestructuras de EMASESA, en el que se analizan las alegaciones contenidas en el recurso, en el sentido que sigue:

“1. No ha presentado documentación técnica referente a las tomas de agua potable.

Como señala el informe, en su recurso AQUATUBO señala que “presentaron la documentación técnica, pero descompuesta en cada una de las piezas que dicen que componen las tomas de agua potable, puesto que dicen que no existe una única pieza completa, y que por ello sí cumplen con lo requerido”.

Frente a lo anterior, el Informe establece lo siguiente:

*“1.2.1. La pieza de toma de agua potable es única, tal y como se especifica en el art. 2.8.5.1. de las Instrucciones técnicas para redes de abastecimiento, y en el 6.26.13 del Pliego de Prescripciones Técnicas Generales de EMASESA vigentes. Al respecto se indica en dichos artículos:*

Son elementos de la red utilizados para la limpieza y purga de las tuberías, pudiendo emplearse también como dispositivos de toma para suministros especiales.

Su diseño responderá al modelo de toma de agua potable implantado por EMASESA, siendo los requisitos generales exigidos los siguientes:

- Cuerpo de fundición nodular min. GGG-40 / FGE 42 (ENGJS-400-15 s/UNE-EN 1563. Fundición. Fundición de grafito esferoidal) con protección anticorrosiva (espesor min. 150 micras)
- Conexión de entrada mediante brida DN 80 mm / PN16
- Racor de salida DN 60 mm roscado, de latón o bronce
- Mecanismo de latón o bronce
- Accionamiento mediante cuadradillo

Con carácter general, el número y disposición de las tomas a instalar deberá someterse al criterio de los responsables de explotación de la red; debiendo considerarse como mínimo, una toma por cada polígono de corte. En casos excepcionales suficientemente justificados, en los que el trazado de la red de distribución sea abierto, se deberá instalar una toma de agua potable al final del ramal con objeto de posibilitar la limpieza y purga del mismo.

Las tomas de agua potable quedarán alojadas en una arqueta de fábrica de ladrillo protegida por un conjunto de tapa/cerco de fundición dúctil, cuyas características se representan en el correspondiente plano de detalle del Cap.10 Detalles constructivos.

*En el detalle N° AB-40 de las IITT de Abastecimiento se describe la disposición de la Toma de Agua Potable, como se puede apreciar en la ficha adjunta en el Anexo N° 1.”* El Anexo N°1 al que se refiere el Informe aparece en la página 689 del Informe.

Asimismo, concluye el Informe que *“1.2.2. Este licitador no aportó ni en plazo, ni en la subsanación, ni en este recurso, la descomposición que considera compone la toma de agua*

*potable, ni las fichas técnicas de cada de esas piezas en que considera que se descompone, por lo que no puede valorarse”.*

2. No indica fabricante y, por tanto, no se puede comprobar si están autorizados por EMASESA, los siguientes materiales: PIEZAS T DE FC; TRAMPILLONES DE VÁLVULAS; CARRETES BB DE FD, Y CODO BB DE FD”.

Según señala el Informe, en su recurso especial AQUATUBO indica que *“en las fichas técnicas aportadas no figura el nombre del fabricante, porque fueron separadas las páginas del catálogo, sin aportar la primera página en que si consta el nombre del fabricante. Pero ello no implica que EMASESA no pueda comprobarlo, ya que, si consta el logotipo, y que es conocido en el sector y en EMASESA ese logotipo, y que dicen, suple la identificación de la empresa ya que equivale a su nombre. Por tanto, EMASESA debe reconocer ese logotipo y AQUATUBO dice cumplir con el requisito”.* A este respecto, el Informe establece lo siguiente:

*“2.2.1. Este licitador no aportó ni en plazo, ni en la subsanación, ni en este recurso, fichas técnicas que indiquen el nombre del fabricante ofertado, y que permitan comprobar el cumplimiento de requisitos mínimos solicitados en el PPTP. El logotipo de los fabricantes de materiales no equivale a su nombre. EMASESA no está obligada a reconocer los logotipos de páginas extraídas de catálogos como dicen que han presentado. No se indica ni en la subsanación, ni en este recurso, por AQUATUBO, el nombre del FABRICANTE de las piezas que ofertaban, y que continúa omitiéndose pese a requerir a EMASESA que lo identifique por su cuenta y riesgo, y admita el cumplimiento del requisito*

*2.2.2. Se ha realizado una búsqueda en internet para identificar la imagen de las fichas técnicas que aportan, apareciendo el de un fabricante autorizado (UTEBAGUA), pero las fichas técnicas aportada por AQUATUBO en su oferta y en la posterior subsanación no se corresponden con las que figuran en el catálogo de la web del fabricante, ya que en la web si consta el nombre del fabricante al pie de página, junto al logo, y sin embargo en las aportadas por AQUATUBO cambia el color del pie de página y no aparece el nombre del fabricante, entregando una ficha diferente. Por tanto, no se puede deducir sin lugar a duda, que se presente la documentación requerida en el PPTP de esta licitación.”*

3. En la leyenda de la banda de señalización no figura “EMASESA”, incumpliendo lo requerido en el art. 6.25.4.-INSTALACIÓN DE TUBERÍAS ENTERRADAS del Pliego de Prescripciones Técnicas Generales (“PPTG”) de EMASESA”.

En su recurso, AQUATUBO indica que *“cumple, salvo en que a criterio de EMASESA, no cumple por ausencia de la leyenda, discrepando el licitador al entender que aportan una ficha genérica, que posteriormente puede personalizarse, considerando que es lógico que la ficha técnica no tenga la leyenda, sino que será personalizable cuando se adquiera el material al fabricante”* (vid. página 688 del expediente administrativo).

En relación con lo anterior, el Informe establece lo siguiente:

*“3.2.1. Tal y como se especifica en el penúltimo párrafo del artículo 6.25.4 del Pliego de Prescripciones Técnica Generales de EMASESA y en el 6º párrafo del artículo 5.5.2 de las Instrucciones Técnicas de Abastecimiento de EMASESA es necesaria la Leyenda de EMASESA. No es a criterio de EMASESA como algo subjetivo, sino que está explícito el requisito desde inicio de la licitación, ya que en el artículo 3 del Pliego se indica que:*

*"En lo no previsto por este Pliego, será de aplicación al contrato las prescripciones relativas a materiales contenidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas Generales de EMASESA (documento PD 005.03 (Rev. 05)), que puede consultarse en la web de EMASESA, en el apartado Normativa*

*Técnica([https://www.emasesa.com/wpcontent/uploads/2022/06/DOC20220630120432PliegoPrescripcionesTecnicasGenerales\\_PD00503Rev05.pdf](https://www.emasesa.com/wpcontent/uploads/2022/06/DOC20220630120432PliegoPrescripcionesTecnicasGenerales_PD00503Rev05.pdf)).*

*Con carácter general, las características y diseño de los materiales suministrados deberán ajustarse a las especificaciones de las Instrucciones Técnicas para Redes de Abastecimiento (PD 005.02 – Revisión 8) de EMASESA, además de a la Relación de Requisitos Técnicos y Materiales Autorizados en las Redes de Abastecimiento y Saneamiento de EMASESA (PD005.10 – Revisión 21)."*

*3.2.2. Las fichas técnicas de materiales genéricos que pueden ser personalizables por el cliente deben indicarlo expresamente, puesto que hay materiales y fabricantes que no admiten dicha personalización. Si la banda ofertada por AQUATUBO puede ser personalizable, con la leyenda exigida en Pliegos, así debiera haberlo indicado expresamente."*

En virtud de las anteriores consideraciones, el Informe concluye lo siguiente: *"Por EMASESA se considera que los argumentos aportados en el recurso presentado no alteran la consideración de Incumplimiento de los requisitos exigidos y se ratifica en la exclusión de este licitador."*

De conformidad con todo ello, el informe concluye que *"nos encontramos con una solución ofrecida por AQUATUBO que incumple ab initio las prescripciones técnicas que rigen el contrato, lo que conlleva la imposibilidad de ejecutarlo correctamente"* y que *"Dicho incumplimiento, expreso, claro y esencial de las obligaciones exigidas por los pliegos y el resto de las instrucciones exigibles, conlleva irremisiblemente a la exclusión del licitador"*, teniendo, además en cuenta la discrecionalidad técnica, presunción de veracidad y acierto del órgano de contratación, *"sin que en el presente caso se pueda apreciar error material, arbitrariedad o discriminación que permita enervar dicha discrecionalidad"*.

**QUINTO.-** Expuestas las alegaciones de las partes, hemos de comenzar nuestro análisis por las previsiones que al efecto, se contienen en los Pliegos, *lex inter partes*, debiendo considerarse en el estudio de la cuestión que nos atañe, dada su naturaleza, los principios esenciales de *Pliegos lex contractus* y de discrecionalidad técnica de la Administración.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 25.1.2 del Anexo 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, los licitadores debían presentar como parte integrante del sobre número uno las fichas técnicas y demás documentación sobre los productos ofertados que permitiese comprobar el cumplimiento de las especificaciones técnicas descritas en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.

En este sentido, el apartado 25.1.2 del Anexo 1 del PCAP establecía lo siguiente:

## 25. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR POR LOS LICITADORES

Se presentarán inicialmente **dos (2) sobres**, con el siguiente contenido:

### 1. SOBRE N° 1 (documentación administrativa y técnica).

1.1 **Declaración responsable**, que se ajustará al modelo que se adjunta como **Anexo 2** del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP).

1.2 Fichas técnicas y demás documentación sobre los productos ofertados, que permita comprobar el cumplimiento de las especificaciones técnicas descritas en el PPTP.

Por su parte, el PPT, en su artículo 3, establece la normativa de aplicación y especificaciones técnicas para cada uno de los materiales a suministrar, indicando que:

#### **Art. 3. NORMATIVA DE APLICACIÓN Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS MATERIALES**

EMASESA podrá exigir la realización de ensayos (u otros mecanismos de evaluación de la calidad), tanto para la adjudicación como posteriormente, por insuficiencia de prestaciones de los materiales ofertados o para verificación de la calidad de estos.

En lo no previsto por este Pliego, será de aplicación al contrato las prescripciones relativas a materiales contenidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas Generales de EMASESA (documento PD 005.03 (Rev. 05)), que puede consultarse en la web de EMASESA, en el apartado Normativa Técnica ([https://www.emasesa.com/wp-content/uploads/2022/06/DOC20220630120432PliegoPrescripcionesTecnicasGenerales\\_PD00503Rev05.pdf](https://www.emasesa.com/wp-content/uploads/2022/06/DOC20220630120432PliegoPrescripcionesTecnicasGenerales_PD00503Rev05.pdf)).

Con carácter general, las características y diseño de los materiales suministrados deberán ajustarse a las especificaciones de las Instrucciones Técnicas para Redes de Abastecimiento (PD 005.02 – Revisión 8) de EMASESA, además de a la Relación de Requisitos Técnicos y Materiales Autorizados en las Redes de Abastecimiento y Saneamiento de EMASESA (PD005.10 – Revisión 21).

El Pliego de Prescripciones técnicas Generales, al que se remite expresamente el PPTP, recoge “las instrucciones de obligado cumplimiento para el adjudicatario del contrato, que regula la redacción de los proyectos y/o la ejecución de las obras de EMASESA, recogiendo las condiciones técnicas normalizadas referentes a la ejecución y medición de las diferentes unidades de las mismas, así como las de los materiales a utilizar y, en general, cuantos aspectos técnicos han de regir en este tipo de obras.”

El Capítulo 6 se refiere a los MATERIALES Y UNIDADES DE OBRA, disponiendo el Art. 6.25.4.- INSTALACIÓN DE TUBERÍAS ENTERRADAS, que:

Para facilitar su identificación y localización, sobre la generatriz superior de la tubería instalada y a una distancia aproximada de 50 cm, se deberá colocar una banda señalizadora de material plástico y de las características que se indican, según corresponda:

- Color azul y leyenda “RED DE ABASTECIMIENTO - EMASESA”
- Color marrón y leyenda “RED DE SANEAMIENTO – EMASESA – PLUVIAL”
- Color marrón y leyenda “RED DE SANEAMIENTO – EMASESA – RESIDUAL”
- Color verde y leyenda “AGUA NO POTABLE-RED - RED ALTERNATIVA PARA RIEGO Y BALDEO – EMASESA”.

El principio *Pliegos lex contractus* determina el carácter vinculante de los pliegos, tanto los administrativos como los técnicos, los cuales constituyen la ley del contrato, vinculan tanto a los licitadores como al órgano de contratación y el incumplimiento de

los requisitos exigidos en los mismos no admite graduación en cuanto al número de ellos, basta el incumplimiento de una de las prescripciones o requisitos técnicos, si es tajante, claro y directo, para fundamentar la exclusión de la oferta. (Resolución 43/2021, 46/2021). Ahora bien, la exclusión sólo procede si el incumplimiento es claro, preciso y expreso, conllevando la imposibilidad de cumplimiento del contrato tal y como se define en el PPT (Resoluciones 43/2021, 3/22, 7/2022, 11/2022...)

En nuestra Resolución 4/2022, recogíamos la doctrina sobre el incumplimiento del PPT como causa de exclusión, concluyendo que no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas. El hecho de que la oferta no se ajuste a las condiciones recogidas en el pliego de prescripciones técnicas, no supone per se, que deba procederse al rechazo de esta, siendo admisible para su valoración, aun cuando en ella el licitador no haga expresa referencia a ciertos aspectos del contenido del PPT, pues se parte de la presunción legal de que ha aceptado incondicionalmente los pliegos por el hecho de presentar la oferta.

En los pliegos técnicos se establecen las prescripciones y especificaciones técnicas que se estiman necesarias, a fin de obtener la mayor calidad del servicio y la más óptima satisfacción de las necesidades a cuya satisfacción se dirige el contrato, requerimientos mínimos que, por lo tanto, son exigibles para poder considerar cumplidas las especificaciones técnicas. No es sino a partir de la constatación del cumplimiento de los requisitos que se han establecido como requerimientos mínimos, cuando ha de procederse a la valoración de la oferta, por cuanto que el cumplimiento de los Pliegos y las prescripciones en ellos establecidas no es valorable, sino exigible.

La cuestión de la discrecionalidad del órgano de contratación para el establecimiento del objeto del contrato, las prescripciones técnicas, los requisitos de solvencia y los criterios de adjudicación, respetando la norma y los principios esenciales de la contratación pública, se analiza en las Resoluciones 10/2019,17/2018, 28/2019, 31/2019, 32/2019, 47/2019, 1/2022, 3/2022 o 15/2022.

En efecto, es el órgano de contratación, el que conocedor de las necesidades a satisfacer, y conforme a éstas, ha de fijar el objeto del contrato, sus especificaciones técnicas, los requisitos de solvencia y adscripción de medios y los criterios de adjudicación a tener en cuenta a fin de obtener la mayor calidad del servicio y la más óptima satisfacción de las necesidades, siempre, eso sí, dentro del respeto a la normativa y principios de aplicación y sin incurrir en arbitrariedad, correspondiendo igualmente al mismo, la verificación del cumplimiento de los requisitos, prescripciones y especificaciones técnicas que se han estimado como necesarias.

En el caso que nos ocupa, el órgano de contratación, con fundamento en los informes técnicos, ha considerado que de la documentación presentada por la recurrente en relación a las características técnicas de los productos, no puede concluirse el cumplimiento de los requisitos fijados en los Pliegos, por lo que resuelve la exclusión de la oferta.

Nos hallamos ante una valoración cuya naturaleza técnica es evidente, por lo que, como señala el órgano de contratación, hemos de recordar nuestra doctrina al respecto, habiendo sido múltiples y diversas las ocasiones en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre cuestiones relativas a la valoración y análisis de cuestiones de esta

naturaleza(Resoluciones 19/2019, 22/2019, 48/2019, 51/2019 y 52/2019, 5/2020, 13/2020, 16/2020, 18/2020, 21/2020, 22/2020, 25/2020 y 33/2020, 1/2022, 3/2022, 4/2022, 40/2024 o 1/2025), recogiendo la consolidada doctrina sobre la discrecionalidad técnica de la Administración, reiteradamente sostenida tanto por los órganos de resolución de recursos en materia de contratación como por nuestro Tribunal Supremo, y que se resume en que tratándose de cuestiones que se evalúan o enjuician aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.

En aplicación de esta doctrina, el análisis del Tribunal sobre una valoración técnica debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración tales como las normas de competencia y procedimiento, la no aplicación de criterios de arbitrariedad o discriminatorios y el respeto a los principios de la contratación, verificando que, no existiendo un error material, la valoración se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente. Ello, teniendo, además, en cuenta, la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos municipales, por la cualificación técnica de quienes los emiten, entendiéndose que sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores (TACRC 618/2016, 52/2015, 177/2014, 788/2017, Navarra 23/2017, Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010/324), Sentencia de 7 de julio de 2011 (recurso de casación nº 4270/2009), Sentencia de 18 de julio de 2006 (recurso de casación nº 693/2004).

Partiendo, pues de estas premisas, ha de analizarse si el alegado incumplimiento de las prescripciones técnicas se halla o no debidamente motivado y en los límites de la discrecionalidad técnica que en este ámbito opera, no correspondiendo a este Tribunal sustituir tal juicio técnico, cuyo contenido resulta ajeno nuestro alcance, conocimiento y competencia.

En el Fundamento de Derecho CUARTO de esta Resolución se ha transcrito el contenido de los informes elaborados por los servicios técnicos del órgano de contratación, que reiteran y amplían el informe que fundamentó la exclusión, considerándose que quedan, desde el punto de vista que a este Tribunal corresponde enjuiciar, suficientemente motivadas las razones por las que se excluye la oferta de la recurrente, la cual fue, además, requerida, pudiendo haber actuado en pro de la subsanación de la documentación presentada en el sentido indicado, estimándose que la apreciación del incumplimiento descrita no excede los márgenes de la discrecionalidad que a los órganos y técnicos evaluadores corresponde, y cuyo juicio técnico no puede suplirse por el jurídico que a este Tribunal corresponde.

Con base en las consideraciones anteriores, procede desestimar la pretensión de la recurrente y, en consecuencia, el recurso interpuesto.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Desestimar el Recurso Especial en materia de Contratación presentado en nombre y representación de la mercantil AQUATUBO, S.L. frente a la resolución de

exclusión de su oferta para el Lote 1, en el procedimiento instruido para la "CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE MATERIALES DE ABASTECIMIENTO PARA SUSTITUCIÓN POR COORDINACIÓN DE TUBERÍAS AFECTADAS POR OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE CARRIL BUS SEGREGADO TORREBLANCA-SEVILLA ESTE-SANTA JUSTA. DISTRITO ESTE -TORREBLANCA, SEVILLA", Expediente. 0661/2024, tramitado por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla.

**SEGUNDO.-** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a las partes interesadas en el procedimiento

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE  
RECURSOS CONTRACTUALES